



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2781 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 12°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°: La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Directivo dentro de cinco (5) días hábiles de notificado la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada podrá recurrirse en apelación **ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación.”

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 18°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18°: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Consejo, **pero a su vez el afiliado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.**”

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 19°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19°: Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 4, 5 y 6, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, **ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado.”

Artículo 4°: Modifíquese el Artículo 25°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“Artículo 25°. El Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de Buenos Aires, que se crea por la presente ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, **no estatal** y domicilio en la ciudad de La Plata.”

Artículo 5°: Modifíquese el Artículo 27°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27°: El Consejo Profesional de Ciencias Naturales podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La resolución que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación de interventor deberá recaer en un colegiado. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier matriculado podrá accionar ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**”

Artículo 6°: Modifíquese el Artículo 40°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40°: El Consejo Directivo se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Tesorero y seis (6) Vocales, se elegirán además seis (6) Vocales suplentes. **Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Consejo Profesional, sino con intervalo de un período.**

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 7°: Modifíquese el Artículo 49°, de la Ley 10.353, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49°: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:
1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2481 /19-20



20. Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias; así como los miembros de las Comisiones Internas del Consejo Profesional.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener Bibliotecas con preferencia de material referente a las profesionales de los matriculados.
23. Otorgar subsidios.
- 24. Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo Profesional.**
- 25. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.”**

Artículo 8°: Modifíquese el Artículo 50°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo de la misma forma, durarán **cuatro (4) años** en sus funciones y podrán ser **reelectos, por 1 (un) periodo. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Consejo Profesional, sino con intervalo de un periodo.**

Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 9°: Modifíquese el Artículo 56°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56°: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. **Durarán cuatro (4)**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2481 /19-20



años en sus funciones y podrán ser reelectos, por un (1) período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Consejo Profesional, sino con intervalo de un período.

Tanto la conformación como las designaciones en la Comisión Revisora de Cuentas, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

Artículo 10°: Modifíquese el Artículo 81°, de la Ley 10.353, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81°: Para llevar a cabo las mismas designará una Comisión Electoral integrada por un (1) Presidente y dos (2) Secretarios. Los requisitos para ser miembro de la misma son iguales a los que rigen para ser Consejero. No podrán integrarla los miembros del Consejo Directivo ni quienes se presenten como candidatos en las elecciones.

Tanto la conformación como las designaciones en la Comisión Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

Artículo 11°: Modifíquese el Artículo 86°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86°: Las listas de candidatos al Consejo Directivo deberán estar integradas como mínimo por un representante titular y uno suplente de por lo menos tres (3) profesiones distintas de las Ciencias Naturales que integran el Consejo. Dichas listas serán oficializadas por la Comisión Electoral.

Las listas deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%)



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma parcial a la Ley 10.353 **“Reglamentado el ejercicio de las profesiones de Geólogo, Geoquímico, Zoólogo, Botánico, Ecólogo, Biólogo y Paleontólogo. Creando el Consejo Profesional de las Ciencias Naturales de la Provincia de Buenos Aires”**, normativa sancionada el 10 de octubre de 1985; promulgada por el Decreto 6037 del 10 de octubre de 1985 y publicada en el B.O. el 12 de diciembre de 1985, bajo el N° 20.649.

Esta Ley, que reglamenta el ejercicio profesional de los Geólogos; Geoquímicos; Zoólogos; Botánicos; Ecólogos; Biólogos y Paleontólogos de la provincia de Buenos Aires y crea el Consejo Profesional, ha tenido hasta la fecha modificación, la que ha sido introducida por las Ley 12.008.

Específicamente, se promueve realizar adecuaciones en el texto de la ley. Así es que, a través de este proyecto se propone en primer, tercer y quinto término, establecer lo consagrado por Ley 12008, en cuanto a que el colegiado, una vez agotada las instancias ante el Consejo, tenga la opción de recurrir apelando su sanción ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos**.

En segundo término, **el colegiado sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se encuentre cumpliendo, tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan**, por ejemplo, votar.

En cuarto término, se trata establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado de **no estatal**, en la redacción del Artículo 25° de la Ley 10.353.

En sexto término, se busca principalmente poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Consejo Profesional. No surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, posibilitando un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo.

Tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone que, los miembros del Consejo Superior, durarán **cuatro (4) años** en sus funciones y podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 2181 /19-20



de los Órganos que conforman el Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) período. Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

Además, también en sexto término, se procura **instituir una participación equitativa en la conformación del Consejo Directivo, donde se deberá respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta modificación propuesta, implica la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

En séptimo término, se propone que, el Consejo Superior, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo Profesional.** Esta modificación se presenta a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien está facultado para su intervención. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en también en tiempo y forma, a través de soporte magnético en la página Web oficial del Consejo Profesional.

En octavo término y en idéntico sentido a lo propuesto en la cuarta modificación, se plantea para todos los miembros del Tribunal de Disciplina, que además de durar **cuatro (4) años** en sus funciones, podrán ser reelectos en forma consecutiva solamente por un (1) nuevo período; **si hubiesen sido**



reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) período.

Así mismo, y también en octavo término, se propone **que, tanto en la conformación como en las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento a una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de conformar cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta propuesta, se condice en igual sentido a lo expresado en sexto término, donde la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Los citados principios, se encuentran incluidos en los artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional.

En noveno término, y en igual sentido a lo enunciado en la quinta modificación, se establece que los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, duren **cuatro (4) años** en sus funciones y en caso de ser reelectos, lo sean **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) período.**

En décimo término, y con similares fundamentos que lo establecido en para el Consejo Directivo y para el Tribunal de Disciplina, se propicia en este caso particular para los miembros integrantes de la **Comisión Electoral**, se conforme la **misma dando cumplimiento y respetando la paridad de género**, con similares fundamentos a los establecidos en 6° y 8° término.

Por último y en undécimo término, se busca establecer que las **Listas** de candidatos al Consejo Superior, **deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta última modificación se proyecta en el mismo sentido que las planteadas en la segunda parte de los Artículos 6°, 8°, 9° y 10° término, con similares fundamentos a los establecidos en cada uno de ellos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2701 119-20



Este proyecto para nada se opone al normal funcionamiento del Consejo Profesional sino, por el contrario, lo que busca es transparencia. El pueblo bonaerense nos pide todos los días políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles, en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, se pone en consideración realizar esta modificación.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.